

NT.899.999.055-4

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20161340124791



11-03-2016

Bogotá D.C., 11-03-2016

Señora  
**MERLY E. PADILLA.**  
Coordinación Ambiental  
C.T.A. Cooperativa de Desarrollo y Empleo Social  
[gestionambiental@precoodes.com](mailto:gestionambiental@precoodes.com)  
Bogotá D.C.

Asunto: Transporte – Transporte de mercancías peligrosas.

Respetada Señora,

En atención a su comunicación allegada mediante correo electrónico del 05-02-2016, mediante la cual eleva consulta referente al transporte de mercancías peligrosas y el monto mínimo que deben amparar las pólizas que se deben adquirir para realizar este tipo de transporte, esta Oficina Asesora de Jurídica, se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 5° de la Ley 336 de 1996, señala:

*“El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.*

*El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto. (Negrillas fuera de texto).*

A su vez, el artículo 2.2.1.7.3., del Decreto 1079 de 2015, define el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, en los siguientes términos:

*“Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988”*

De las normas en cita se concluye, que el transporte público terrestre automotor de carga es aquel que es contratado y prestado bajo la responsabilidad de empresas de transporte

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340124791



11-03-2016

legalmente constituidas y habilitadas, en vehículos automotores homologados y matriculados para la prestación de este servicio; y transporte privado es aquel que se lleva a cabo por personas naturales o jurídicas con equipos propios, con el fin de satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito privado de sus actividades.

No obstante, el artículo 2.2.1.7.3., en cita, dispone que se exceptúa de la contratación y prestación del servicio a través de una empresa de transporte de carga legalmente habilitada, los bienes relacionados en el artículo 1° del Decreto 2044 de 1998, evento en el cual, los usuarios que tengan la necesidad de movilización de los bienes allí relacionados, pueden contratar la prestación del servicio directamente con los propietarios de automotores de servicio público; norma que señala:

*"Artículo 1.- El ganado menor en pie, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus regulares características de producción y acarreo, podrán moverse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo del servicio público o su representante.*

1. *Animales: ganado menor en pie aves vivas y peces.*
2. *Productos de origen animal: huevos, leche cruda o pasteurizada y lácteos en general.*
3. *Empaques y recipientes usados: envases, huacales, tambores vacíos.*
4. *Productos elaborados: cerveza, gaseosa y panela.*
5. *Productos del agro: aquellos cuyo origen se de en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados.*
6. *Materiales de construcción: ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.*
7. *Derivados del petróleo: gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales y vegetales envasados y empacados para la venta al consumidor"*

De lo anterior, podemos concluir que el transporte de mercancías peligrosas no se encuentra dentro de los bienes excluidos en el Decreto 2044 de 1988, en consecuencia, el usuario que requiere el servicio de transporte para este tipo de productos, debe solicitar y contratar el servicio con una empresa de transporte de carga legalmente habilitada, a no ser, que se trate de un servicio privado de transporte donde la necesidad de movilización del producto esté relacionada directamente con la actividad o actividades de la persona natural o jurídica que lo va llevar a cabo y que además se realice con sus propios vehículos.

Así mismo se debe señalar, que es **obligación de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga**, adquirir pólizas de responsabilidad civil extra contractual que ampare aquellas eventualidades que se puedan presentar durante la prestación del servicio cuando se transportan mercancías peligrosas, o si se trata de transporte privado, será el remitente y propietario de las mercancías quien debe cumplir con dicha obligación. El valor mínimo que deben amparar las referidas pólizas, tanto para las empresas de transporte que presten el servicio o para los remitentes de las mercancías cuando se trata de transporte privado, será dos mil ochocientos (2.800) SMMLV.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 53 y 55 del Decreto 1609 de 2002, los cuales disponen:



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20161340124791



11-03-2016

*ARTÍCULO. 53.- La empresa de servicio público de transporte de carga, o el remitente cuando utilicen vehículos de su propiedad para el transporte de mercancías, debe adquirir una póliza de responsabilidad civil extra contractual que ampare en caso que se presente algún evento durante el transporte, perjuicios producidos por daños personales, daños materiales, por contaminación (daños al ambiente, a los recursos naturales, animales, cultivos, bosques, aguas, entre otros) y cualquier otro daño que pudiera generarse por la mercancía peligrosa en caso de accidente.*

*PARÁGRAFO. Derogado por el art. 10, Decreto Nacional 198 de 2013. Lo anterior no exige el cumplimiento de lo estipulado en los artículos 9º y 10 del presente decreto.*

*ARTÍCULO. 55.- Los valores asegurados mínimos de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, expresado en unidades de salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza serán los siguientes:*

*Para empresas de servicio público de transporte de carga que además de movilizar mercancías peligrosas presten el servicio de almacenamiento temporal y para los remitentes que realicen transporte privado en vehículos propios y que efectúen almacenamiento temporal, el valor asegurado mínimo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual es de 3.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Para empresas de servicio público de transporte de carga y remitentes que realicen transporte privado en vehículos propios para el transporte de mercancías peligrosas, el valor asegurado mínimo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual es de 2.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*PARÁGRAFO. -Los límites se restablecerán automáticamente desde la fecha de ocurrencia del siniestro a la suma originalmente pactada.*

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

**DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández  
Revisó: Claudia Montoya Campos  
Fecha de elaboración: Marzo de 2016  
Número de radicado que responde: Mail.  
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ( )